

Año: 2011

Expediente: 7029/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. VICTOR PEREZ DIAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 91 Y 94 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LOS ARTICULOS 2 Y 7 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE INCLUIR DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO QUE SEAN IMPARTIDAS ASESORIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO Y DE LOS HIJOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de Septiembre del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor**  
**Lic. Luis Gerardo Islas González**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma de los artículos 91 y 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como 2 y 7 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece en su artículo 16 la protección a la familia, que es considerada como un elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

Así mismo, encontramos que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si se tiene la edad y las condiciones requeridas para ello en las leyes de cada Estado, estableciendo que el matrimonio no pueda celebrarse sin el pleno y libre consentimiento de los contrayentes.

La protección y el desarrollo de la familia es un tema de gran importancia, ya que la institución de la familia es de vital importancia para la humanidad. Sobre este tema encontramos en nuestra Carta Magna en su artículo 4º *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"*.

En otros ordenamientos se establece la responsabilidad del Estado de ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo, para que los miembros de este núcleo perciban y desarrollen los valores de compresión solidaridad, respeto y responsabilidad.

En este sentido, los tres niveles de gobierno cuentan con una institución como lo es el DIF, que como su nombre lo indica, tiene el objetivo primordial de fomentar el desarrollo integral de la familia.

Uno de los problemas principales que están afectando en nuestros tiempos a la institución de la familia, es la violencia familiar, la cual se genera desde los maltratos, insultos, humillaciones y agresiones que se producen en el ámbito de las relaciones familiares.

Este problema de violencia familiar, considerado como delito en la legislación penal estatal, se ha incrementado sustancialmente en los últimos años en Nuevo León, al contar con un promedio anual de 8 mil casos en el último trienio.

Aparejado a este grave problema social, se encuentra también el alto número de divorcios, ya que las estadísticas oficiales señalan que de cada 100 matrimonios, 24 culminan en divorcio.

Cifra alarmante, ya que según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), establecen que históricamente, para finales de la década de los noventa, se registraban en Nuevo León 6.3 divorcios por cada 100 matrimonios.

Paulatinamente para el 2009 dicha cifra ya se había modificado a un 400 por ciento y que en términos actuales significa que 24.4 de cada 100 uniones matrimoniales terminan en un divorcio, es decir, una cuarta parte de las uniones.

Nuevo León supera por mucho la media nacional entre divorcios y matrimonios, la cual es de 13.9 por cada centena.

Como legisladores es nuestra obligación velar por los intereses y bienestar de las familias nuevoleonesas. Por eso, tenemos que adentrarnos en la búsqueda permanente de los conductos legales para que se desarrolle este núcleo fundamental de la sociedad en un ambiente propicio, y se lleve a cabo la formación de sus integrantes a través de los valores de solidaridad y respeto.

Más en estos difíciles tiempos que vivimos en Nuevo León en los cuales han prevalecido la inseguridad y violencia, en las que desgraciadamente participan un número cada vez mayor de jóvenes y menores de edad, cuyo común denominador ha sido el haber crecido en un complicado ambiente familiar.

De tal forma, es imprescindible y urgente fortalecer el marco jurídico en el Estado, para fortalecer la unión y solidaridad familiar, y así contribuir a través de la prevención, a contrarrestar los niveles de violencia e inseguridad.

Lamentablemente cada vez se le invierte menos a la relación familiar y a los hijos y por esta razón el matrimonio como institución transita por una etapa complicada, ya que empieza a padecer la falta de consolidación y estabilidad.

Por lo cual es necesario que los ciudadanos tengan acceso al conocimiento cívico, político y económico necesario para el uso apropiado de los instrumentos y las instituciones que el Estado pone a su alcance para apoyar a la institución familiar.

Ello para que tengamos un verdadero funcionamiento en la sociedad de la familia, ya que esta institución y sus integrantes deben estar conscientes de sus obligaciones, lo

cual se puede llevar a cabo mediante pláticas prematrimoniales que logren una óptima calidad de vida mediante el desarrollo de los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de los integrantes de la familia.

También que tengan como objetivo supremo que se institucionalicen dichas pláticas para que los contrayentes tengan un instrumento útil de información y concientización acerca de los deberes, obligaciones y derechos que conlleva el matrimonio y que es un pilar sólido de todo Estado.

Por lo anterior, como legisladores es que se considera conveniente incluir dentro de los requisitos para contraer matrimonio que los pretendientes acudan ante el Registro Civil para que mediante el mismo Registro o quien este determine sean impartidas asesorías en materia de violencia familiar, derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos.

Así como todo lo concerniente a la preparación de la relación pareja, con la finalidad de evitar conductas que pongan en grave riesgo la seguridad de los integrantes del núcleo familiar y la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente nos permitimos poner a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

## **Decreto**

**Artículo Primero.**- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 91 y 94 para quedar como sigue:

Art. 91.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la forma que para tal efecto autorice la Dirección del Registro Civil.

*Antes de que las personas contraigan matrimonio, deberán recibir las asesorías respecto de los objetivos, derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos, de la violencia familiar y otros temas relacionados con el matrimonio,*

*impartidas por el personal que designe la Dirección del Registro Civil en el Estado de Nuevo León.*

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I.- ...

*II.- Constancia expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León que acredite haber recibido las asesorías respecto de los objetivos, derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos, de la violencia familiar y otros temas relacionados con el matrimonio impartida por dicha institución.*

**III.-** La constancia de que prestan su autorización para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

**IV.-** La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

**V.-** Un certificado suscrito por un medico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

**VI.-** La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;

**VII.-** Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y

**VIII.-** Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

**Artículo Segundo.-** Se reforma la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 2 y 7 para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Registro Civil es la institución por medio de la cual el Estado, inscribe, autentifica, da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. *Así como brinda asesorías respecto de los objetivos, derechos y obligaciones del matrimonio y de los*

*hijos, de la violencia familiar y otros temas relacionados con el matrimonio lo cual podrá llevar a cabo por medio de personal del propio registro o mediante convenios que para tal efecto celebre con otras instituciones.*

Artículo 7.- El Registro Civil contará con una Dirección General, a la que le corresponderá la organización, dirección, vigilancia y administración de las Oficialías *y de las asesorías respecto de los objetivos, derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos, de la violencia familiar y otros temas relacionados con el matrimonio impartidas por esta institución o quien esta designe.*

### **Transitorios**

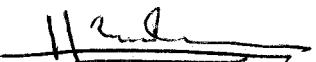
**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor 120 días posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

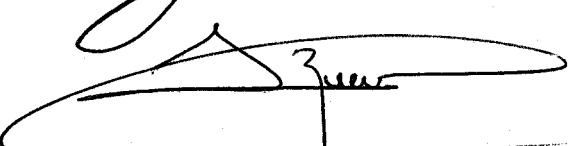
**Artículo Segundo.-** Envíese al Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar.

**Monterrey, Nuevo León, a septiembre de dos mil once**

  
Atentamente

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

  
DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

  
DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. JAIME GUADALAN MARTÍNEZ

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. VICTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 91 Y 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 2 Y 7 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL GLPAN.